

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que el presente proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho durante más de un (1) año, sin que la parte actora haya solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo mencionado, teniendo a la notificación de la curadora ad-litem designada en favor de los demandados. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de marzo de 2023.

HENRY OSVALDO VÉLEZ PEREZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUT.	192
RADICADO	05 591 40 89 001 2017 00432 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	ESPERANZA ARANGO SERNA
DEMANDADO (S)	ERNESTINA RAMIREZ CASTRILLON Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conoce este Despacho judicial del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ESPERANZA ARANGO SERNA**, en contra de los señores **ERNESTINA RAMIREZ CASTRILLON, MANUELA ISAZA RAMIREZ, AMANDA LUCIA GARCIA CORREA, HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMIANDOS DEL SEÑOR GILDARDO ISAZA, IVAN DE JESUS ISAZA ARANGO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, el cual mediante auto interlocutorio 096 del 8 de marzo de 2018, fue admitida ordenándose su notificación a los demandado, trámite que debe evacuarse por la interesada para continuar con el curso del proceso.

No obstante, observa el despacho que si bien a la fecha han sido notificados la señora Amanda Lucia García Correa y la Sociedad de Activos Especiales, desde el 19 de diciembre de 2018 y 3 de diciembre de 2020, respectivamente, lo mismo no sucede con la curadora ad-litem designada para los demás demandados, pues desde el 19 de abril de 2021, fue designada la Doctora DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ, profesional del derecho, como apoderada de los señores ERNESTINA

RAMIREZ CASTRILLON, MANUELA ISAZA RAMIREZ, , IVAN DE JESUS ISAZA ARANGO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILDARDO ISAZA, DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMIANDAS, sin que a la fecha se acredite por la interesada haber procedido con la notificación de la Doctora Mejía Benítez, como se ordenó desde la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A su vez el literal **d** de dicho numeral 2º, preceptúa *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*

En el caso sub-judice, el último trámite en el presente proceso data del 19 de abril de 2021, cuando se designó a la Doctora DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, como curadora ad- litem de los demandados, sin que se acredite haberse procedido con la notificación a está tanto del auto admisorio de la demanda, como del auto que procedió con su nombramiento, lo que significa que el plazo establecido por la norma en comento para este momento se encuentra vencido, razón por la cual se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g del artículo reseñado.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, no se impondrán toda vez que no se causaron perjuicios a favor de la parte demanda, pues si bien, algunos de los demandados fueron notificados, dando respuesta a la demanda, no se acredita que con la demanda se hayan causados perjuicios en disfavor.

Se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que fueran decretadas mediante auto del 8 de marzo de 2018. Oficiese en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ESPERANZA ARANGO SERNA**, en contra de los señores **ERNESTINA RAMIREZ CASTRILLON, MANUELA ISAZA RAMIREZ, AMANDA LUCIA GARCIA CORREA, HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMIANDOS DEL SEÑOR GILDARDO ISAZA, IVAN DE JESUS ISAZA ARANGO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que fuera decretada mediante auto del 8 de marzo de 2018. Oficiese en tal sentido.

CUARTO Se ordena el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95591abeb9318dc28f694d408c22c2af8e8589fef39965404a3bcb121bf8fdb3**

Documento generado en 24/03/2023 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>